

AL-VS-34/65 y A-VS-1141/61, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don José María Rodríguez Martorell, don Jesús Hueso Martínez, don Enrique Bonnet Molowny, doña María del Pilar Soteras Barra, don Gabriel Fernández Aguilera y doña Ly Thi Cou, de la vivienda número 48 (hoy 54) de la avenida de Angel Pérez, de Isla Cristina (Huelva); vivienda número 22 de la calle de Juan Castelló, de Valencia; vivienda tres, sita en la planta alta del inmueble «Los Lirios», en el Monte Lenticiscal, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria; vivienda número 1 de la calle de Esteve, colonia Cruz del Rayo, de esta capital; la sita en la calle de Granada, s/n., de El Ejido de Dalías (Almería), y piso 1.º izquierda desde el descansillo, tipo B, de la finca número 47 de la calle de Cerdá, de Alicante, respectivamente;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de Protección Oficial siguientes: Vivienda número 48 (hoy 54) de la avenida de Angel Pérez, de Isla Cristina (Huelva), solicitada por su propietario, don José María Rodríguez Martorell; número 22 de la calle de Juan Castelló, de Valencia, solicitada por su propietario, don Jesús Hueso Martínez; vivienda tres, sita en la planta alta del inmueble «Los Lirios», en el Monte Lenticiscal, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, solicitada por su propietario, don Enrique Bonnet Molowny; la número 1 de la calle de Esteve, colonia Cruz del Rayo, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña María del Pilar Soteras Barra; la sita en la calle de Granada, sin número, de El Ejido de Dalías (Huelva), de don Gabriel Fernández Aguilera, y la vivienda sita en el piso 1.º izquierda desde el descansillo, tipo B, de la finca número 47 de la calle de Cerdá, de Alicante, solicitada por su propietaria, doña Ly Thi Cou.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Tráver y Aguilera.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que en vía de apelación ha fallado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el que ha sido parte el Abogado del Estado, en representación de la Administración, sobre impugnación de sentencia dictada en 4 de abril de 1961 por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso interpuesto ante ella por «La Vivienda Económica, S. A.», sobre fijación del precio de expropiación de la finca T. 25 y 300 de las expropiadas por la extinguida Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, en el Sector de la Autopista de Toledo; la citada Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó sentencia en fecha 6 de abril de 1962, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, en recurso promovido por «Vivienda Económica, S. A.», contra acuerdo del Jurado recaído en dieciocho de marzo anterior en expediente de justiprecio por causa de expropiación forzosa de la finca T. veinticinco y trescientas del proyecto Sector Autopista de Toledo, propiedad de la expresada Entidad, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto, revocando los actos administrativos recurridos, declaró que el valor real de las fincas de referencia, incluido el cinco por ciento de afectación, es el de seiscientos ochenta y dos mil doscientas setenta y una pesetas con sesenta y dos céntimos, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a su pago a la Comisión General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores; sin que haya lugar a hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López Jiménez.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Justo Marino.—Todos rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Tráver y Aguilera.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid:

*ORDEN de 29 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de abril de 1970 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Cazulla Bellés, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso y dirigido por el Letrado don Ramón Bayod Serrat; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda, de 9 de marzo de 1966, sobre denegación de la calificación de bonificable, se ha dictado el 27 de abril de 1970, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel Cazulla Bellés, contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, denegatoria de la calificación definitiva correspondiente al expediente cinco mil seiscientos tres, de mil novecientos cincuenta y ocho; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal Resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Carreras.—José de Olives.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Tráver y Aguilera.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 29 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de mayo de 1970 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don José Montes Pintado, representado por el Procurador don Julián Testillano Dardo-Reviriego y dirigido por Letrado; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección General de la Vivienda, de 23 de mayo de 1966, sobre imposición de multa, se ha dictado el 2 de mayo de 1970, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con estimación en parte de este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Montes Pintado contra Orden del Ministerio de la Vivienda del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y seis que denegó la reposición de otra del mismo Departamento de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la cual sancionó al recurrente como autor de las faltas muy graves de que se hizo mérito comprendidas en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta en la modalidad de venta de viviendas con vulneración de legalidad, debemos declarar y declaramos que no son conformes a derecho las expresadas Ordenes en cuanto a la falta corregida con treinta mil pesetas de multa, y en su virtud la anulamos y dejamos sin efecto esta multa, y que desestimando en lo demás el mismo recurso declaramos conforme a derecho la apreciación de las otras tres faltas muy graves sancionadas con multa de dos mil pesetas cada una, las que por tanto quedan válidas y subsistentes, absolviendo de la demanda en este extremo a la Administración del Estado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»